En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., H. C. c/ M. SA s/ DEMANDA LABORAL (Dif. de haberes e indemnizaciones)", expte. nro. 29/14**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4382/07), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 1172), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs.1142/1152vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a conocimiento de este Cuerpo el presente pleito por apelación deducida por las partes contra la sentencia definitiva nro. 162/2013 emitida por la jueza de refuerzo del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción, siendo *a posteriori* desistido el recurso interpuesto por la parte actora (fs. 1142/1152vta., fs. 1157, fs. 1158 y fs. 1164).

La sentencia venida en crisis rechazó la excepción

de prescripción opuesta por la demandada respecto de los conceptos de liquidación final (proporcional vacaciones 2005 y su SAC, días trabajados de septiembre de 2005, diferencia SAC 1er. semestre 2005 y SAC proporcional 2do. semestre de 2005), salario de agosto de 2005, indemnización del art. 80 LCT y el incremento indemnizatorio del art. 2 de la Ley 25323 reclamados por el actor; haciendo lugar a la misma respecto a las diferencias salariales y horas extras reclamadas con anterioridad al 28 de junio de 2004. Hizo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenando a la firma M. S.A. a abonar en el término de DIEZ (10) días de quedar firme la presente al Sr. H. C. B., la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL CIENTO DIECINUEVE CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($24.119,95), incrementándose las sumas viabilizadas conforme lo dispuesto en el Considerando III, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. En dicho considerando evaluó la petición del actor respecto de las horas extras trabajadas concluyendo en que correspondían 112 horas extras al 50% y 28 horas extras al 100% por el período no prescripto de julio 2004 a 19 de septiembre de 2005. Tuvo por determinado el salario básico, y base de cálculo, y por lo tanto los conceptos montos adeudados, conforme la prueba, las planillas remitidas por el S. d C., los recibos de haberes, descontó los períodos pertinentes. Impuso las costas a la parte demandada vencida, en virtud del principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 del CPCCCh -antes art. 68 CPCCCh-. Regulando los honorarios de los profesionales actuantes.

A fs. 1160/1163 se agregó el memorial de agravios de la parte demandada. Se queja en primer agravio de la sentencia en cuanto hizo lugar al reclamo de horas extra en un total de 112 al 50% y 28 horas extras al 100% por el período no prescripto, por lo cual a lo largo de 6 meses totaliza 1680 horas extras con el 50% de recargo y 420 h con el 100% de recargo. Peticiona se revoque y su incidencia sobre el sueldo anual complementario de junio 2004 a la extinción de la relación laboral.

Sentenció sobre la base de dos declaraciones testimoniales imprecisas y contradictorias. Dice el quejoso que el actor relata en su demanda que cumplía una jornada de 7:00 a 20:00 h de lunes a sábados transportando cemento para las firmas C. H. SA y P. E. L., la jueza *a quo* interpretó que el relato fue correcto respecto de uno de los contratistas para los que transportaba cemento, considerando que solo pudo acreditar que lo hacía para la primera de las empresas mencionadas y le otorga la cantidad de horas en base a dos declaraciones testimoniales.

Es arbitraria por una errónea e infundada valoración de la prueba, no tuvo en cuenta que no acreditó los hechos en lo sustancial tales como que no ingresó a las locaciones, el lugar de prestación del servicio. Dice que el actor quedó confeso respecto de los hechos en los que la parte demandada rechazó que hubiera trabajado en zona del yacimiento petrolero, así como para P. E. L. y que hubiera realizado jornada de trabajo que hubieran superado las 8 h diarias. Que durante la relación laboral no existió ningún reclamo.

Que P. E. L. no tuviera registro alguno que el actor hubiera realizado algún tipo de transporte a los yacimientos. En el reclamo administrativo se limitó a reclamar diferencias salariales y horas extras sin precisión alguna. No acreditó los recorridos invocados en la demanda que daban cuenta de la prestación laboral con un recorrido de corta distancia que jamás le hubiera implicado siquiera completar la jornada de 48 h, estos hechos no fueron analizados.

Seguidamente el apelante señala las que denomina contradicciones e incongruencias de las declaraciones testimoniales de D. de fs. 1017, diciendo que en modo alguno se pudo llegar a concluir con una valoración congruente y lógica de la prueba que el actor siquiera laborase más allá del límite de la jornada ordinaria. Señala al efecto que el testigo veía al actor cuando iba a cargar cemento a la planta de petroquímica, expresamente señaló que hacía un viaje al día, no dos. La carga de cemento le insumía de 20 a 30 minutos. Desconocía el testigo el tiempo que insumía recorrer noventa kilómetros.

Analiza el quejoso los tiempos que le demoraba un viaje diario, que los testigos no lo veían cuando iniciaba la jornada. La sentencia se contrapone a jurisprudencia local sobre la prueba en horas extras.

El segundo agravio es la falta de la imputación de sumas abonadas. La jueza *a quo* no hizo lugar al reclamo de diferencias salariales sobre el salario básico, siendo superior también se abonaron en más las vacaciones no gozadas, no compensó cualquier diferencia reclamada e hizo lugar a rubros como antigüedad, comida

y diferencias salariales de agosto de 2005. La demandada abonó (fs. 103) la suma de $3371,64 que la actora cobró a cuenta de diferencias de haberes y gratificación compensable y la actora guardó silencio y tal monto fue imputado al pago de diferencias salariales por el básico y no por rubro antigüedad y comida por la diferencia salarial de agosto de 2005. Lo pagado por la demandada al extinguirse la relación superaba el monto que eventualmente hubiere adeudado por los ítems de diferencias salariales (incluidos antigüedad, comida, y la diferencia salarial de agosto de 2005).

Contesta agravios a fs. 1166/67, sosteniendo que carece de argumentos el memorial, que pretende desvirtuar el análisis probatorio con dos declaraciones testimoniales que imputa incoherentes. Con relación al segundo agravio según surge del recibo acompañado la suma abonada lo fue a cuenta de haberes y gratificación compensable.

1. Inicio el presente voto señalando enfáticamente que el silencio observado por el trabajador durante todo el transcurso de la relación laboral atinente al pago de salarios, encuadramiento o la retribución por horas extraordinarias que tanto hincapié hace el apelante en su memorial, no obsta a las consideraciones en la sentencia vertidas, pues ello implicaría admitir la presunción de renuncias a derechos derivados del contrato de trabajo, en abierta contradicción con el principio de irrenunciabilidad que emana de los arts. 12, 58 y concordantes de la LCT.

Razones por las cuales no puede atenderse

mínimamente las quejas en este aspecto del demandado.

Llegó firme sin cuestionamiento que las horas extraordinarias deben computarse a partir de las actuaciones administrativas el 28-6-2006, o sea, los créditos a partir del 28-6-2004 (fs. 1145).

En cuanto a la tarea desarrollada por el Sr. B., tema estrechamente vinculado con la cuestión debatida en esta Alzada, según su versión era la de transportar equipos pesados a yacimientos y de materiales varios, siendo chofer su categoría laboral, la demandada sostuvo que transportaba cemento a granel, que era chofer de flota pesada.

A fs. 738/976 (reserva nro. 4200 y fs. 977) C. H. SA contestó que no existen partes de ingreso, ni guías, remitos y/o planillas de control de movimiento otorgados por el accionante, que al actor le estaba vedado el ingreso a Y. P., que debía dejar la carga en el obrador de la empresa.

Con base en las pruebas rendidas, se tuvo por acreditado en el pleito y de ello da cuenta el fallo atacado que el actor no logró acreditar que manejaba camión con hidrogrúa ni que realizaba transporte dentro de la zona de yacimiento petrolero, sí se tuvo por veraz que la tarea era cargar, transportar y descargar cemento en un camión de la firma demandada desde P. a la base de C. H. en la zona de C. D. Dicho ello, no encuentro embate por parte del apelante, ni omisiones de valoración ni carencia de apreciación de la prueba por parte de la sentenciante de grado.

Ahora bien en cuanto a la jornada de labor, la extensión en punto a las horas extras cuestionadas, el

testimonio de fs. 1018 (P.) deja establecido que antes de las 08 h el accionante estaba en P. para cargar, no se trata de un testigo de oídas, sino que encuadra en lo prescripto por la ley, dándose debida referencia en los fundamentos de fallo. "Se destacan tres sistemas para apreciar la prueba judicialmente: a) el de prueba legal, en el que la ley da reglas fijas e imperativas a las cuales el juez debe someter su criterio; b) el de la sana crítica, en el que el juez puede aceptar libremente la declaración de los testigos, pero razonando críticamente sobre la fuerza de convicción de la prueba, y c), el de las libres convicciones, en el que la apreciación de la prueba es una cuestión de conciencia para el juez, que no necesita siquiera fundarla lógica y razonadamente. Al aceptarse normativamente la sana crítica, en la sentencia se debe razonar sobre los méritos de la prueba producida" (COUTURE, "Las "reglas de la sana crítica" en la apreciación de la prueba testimonial", p. 48 –cita Fassi-Maurino "Cód.Proc…", t.3, pág.677). Además de no haber sido tachados ni impugnados los testigos en la instancia procesal oportuna.

En atención a ello y a la distancia descripta como recorrida se hizo lugar al reclamo de las horas extras sin dejar de evaluar que no se acreditó que pernoctara en P. M. En esta instancia de revisión y conforme lo dicho precedentemente respecto de las constancias de autos, el recibo de haberes de fs. 102 (documentación reservada en Alzada con nro. 30/14) correspondiente a agosto de 2005, al trabajador se le abonaron la cantidad de 24 horas extras laboradas al 50% y 11 horas

al 100%, solo ese recibo de haberes contiene constancia de la extensión de la jornada laboral, sin que nada haga suponer que fuera la única vez que cumplía la labor extraordinaria.

Sobre las horas extras el recurrente sostuvo que la Juzgadora condenó a su pago pese a que la demanda estuvo mal planteada; ese tema ya fue desarrollado y resuelto por el juzgador en función al ítem cuestionado; además que, dice el quejoso, se trata de supuestos de excepción a la jornada legal, por lo que no son demostrables por presunciones, haciendo referencia a criterios anteriores de este Tribunal. Con relación a esa excepcionalidad y la valoración de la prueba, la acreditación, las presunciones me expediré seguidamente, por cuanto los criterios son de aplicación a los casos específicos y no una generalidad utilizable sin atender a las situaciones particulares.

En el juzgado de grado se consideró acreditada la prestación en exceso de la jornada legal con referencia a las declaraciones testimoniales que reseñó.

En relación a las constancia de la causa obrantes en el presente, debo señalar que hubo una la falta de exhibición de las planillas de horarios y descansos (prueba de la actora reclamada a fs. 33, fs. 705 pidió prórroga la demandada a fs. 726, a fs. 982 dice haber cumplido con la intimación de la actora con la documentación acompañada con la demanda y que el libro de sueldos y jornales son necesarios para la empresa y se encuentran a disposición del perito. Sin perjuicio que estuviera a disposición los mismos no fueron acompañados, y en lo que aquí interesa es el libro

planilla correspondiente a lo dispuesto en la ley de jornada laboral (art. 6 Ley 11544) nunca se exhibieron.

A fs. 1103vta. el perito dijo que no exhibió la demandada las planillas de la Ley 11544.

Esta Sala y quien suscribe tiene reiteradamente dicho que en el reclamo por falta de pago de las horas extras es el propio accionante quien debe acreditar el presupuesto fáctico de su reclamo, esto es, que desarrolló tareas y actividades para la empleadora fuera del día laboral ordinario, como señalara el apelante, pero nada es absoluto, cuando como ocurre en la especie fue requerida la constancia a la empleadora de las planillas horarias y esta dijo ponerlas a disposición del perito sin hacer ninguna salvedad al respecto, al igual que los demás libros laborales, lo que no ocurrió, por lo cual incumplió –reitero habiendo sido intimada- y a mi modo de ver hace funcionar a favor del trabajador todas las presunciones a lo que debo agregar lo dispuesto en el art. 9 de la LCT en su actual redacción, que me exime de requerir prueba específica.

Las presunciones legales pueden clasificarse entre aquellas que admiten prueba en contrario (relativas o *iuris tantum*) y las que no admiten prueba en contrario (absolutas o *iuris et de iuris*). Las primeras procuran dar una interpretación de voluntades o explicación de actitudes en tanto las segundas se basan en razones de orden público y en ellas el legislador establece el mandato o precepto jurídico imperativo y no permite sustraerse de aplicarlo. Sin perjuicio de ello, no debemos entender que la presunción *iuris et de iure*

constituye una barrera infranqueable tanto para el juzgador como para las partes en un proceso. Es preciso en este punto comprender que lo que no admite prueba en contra es el hecho de conocimiento probable al que arribamos mediante el proceso lógico deductivo que toma como piedra de toque un hecho de cuya existencia no dudamos.

Es en este punto donde la presunción "iuris et de iure" puede desvirtuarse a través de la demostración fáctica de que ese hecho de conocimiento cierto no está o, al menos, tal como se nos presenta, con lo que deviene la inaplicabilidad mecánica de la conclusión derivada de la presunción, por ser falso el razonamiento deductivo ante la variación del hecho motriz que tomo como indubitable. El derecho del trabajo tiene una finalidad tuitiva y el instituto de las presunciones tiende a evitar fraudes a la ley que frustren en definitiva la protección que precisamente pretende conferir al trabajador todo el ordenamiento jurídico. Por ello han sido instituidas en interés de la igualdad jurídica. La delicadeza y seriedad que impone la aplicación práctica de las presunciones, se encuentra fuertemente ligada a la cosa juzgada, desde el momento mismo en que esta hace de lo negro blanco y de lo blanco negro, tiene la virtualidad de hacer de lo probable, cierto.

Por todo ello, y aun sin necesidad de acudir al beneficio de la duda (art. 9, LCT), considero debidamente acreditado que existía una prestación de servicio, que se extendía más allá del horario que dice el demandado cumplía el Sr. B.

Por ello y lo peticionado por el actor con el único recibo acompañado de fs. 102, lo dispuesto en el art. 41 de la Ley XIV n° 1, el deber de llevar ese registro lo impone el art. 6 inc. c de la Ley 11544 únicamente cuando las horas extraordinarias son cumplidas por los trabajadores de la empresa con habitualidad, lo cual no fue contradicho por la accionada, ni desvirtuó el pedido formulado por la parte actora, es más, dijo poner a disposición la documentación, tal como señalé precedentemente. Por ello, cabe concluir que su falta de exhibición debe constituir una presunción en su contra (art. 6°, inc. c) de la Ley 11544; arts. 54 y 55, LCT. "La postura ambigua de la empleadora en torno al horario cumplido por el trabajador, asumida tanto en el intercambio telegráfico, como en la negativa a suministrar los datos necesarios al experto contable, remite a una conducta de retaceo de información que en el plano de las cargas probatorias priva de veracidad a su postura defensiva" (elDial.com - AA7C56).

No desconozco que el deber de llevar ese registro lo impone el art. 6 inc. c de la Ley 11544 únicamente cuando las horas extraordinarias son cumplidas por los trabajadores de la empresa con habitualidad, pero hete aquí que en la especie la demandada aun sin reconocer que su personal desarrollaba habitualmente tareas en tiempo suplementario a la jornada legal, no formuló oposición a la exhibición de las planillas, en la medida que ella consideró deberlas y ponerlas a disposición.

Por ello, a la empleadora de autos le venía

impuesto entonces por los arts. 6, inc. c, de la Ley 11544 y 21 del Dec. 16115/33 el deber de llevar el registro de todas esas horas extraordinarias. Deducción que cae por su propio peso ante la conducta de la misma en el curso del pleito.

Ante estas circunstancias del caso me permito afirmar que la accionada tenía la obligación de llevar libros (planillas pertinentes) donde constaran las horas extraordinarias laboradas por el personal, a tenor de lo dispuesto por el art. 6, inc. c), Ley 11544 y el art. 21, Dec. 16115/33.

Por ello, no se requería de mayor prueba para que se tengan por realizadas horas extras de labor por la actora, pues la presunción que juega a su favor y que emana de las citadas normas, en todo caso, revertía sobre su contraparte la obligación de probar en contrario, quedando la actora desobligada de cumplir una labor probatoria a que no estaba obligada y que además pudo juzgar innecesaria, como en efecto lo era, dadas las circunstancias del caso, hasta tanto su contraparte desvirtuara la presunción con que cargaba, lo que no ha ocurrido en autos.

En consecuencia, debe presumirse, lo que a falta de prueba convincente en contrario adquiere plena fe, que la actora ha desarrollado horas extras de labor en beneficio de la accionada, las que no le han sido remuneradas, una cosa es la realización de las horas en sí mismas y otra, decididamente diversa, la cantidad de ellas que se reclaman, no resta la facultad discrecional del juzgador viabilizar el reclamo a la luz de la lógica. Reclamó 5 horas extras los días de

semana y los sábados 3 al 50% y 7 horas al 100%, lo cual no se presenta como un planteo irrazonable el reclamo del ex dependiente, que merezca revisión, aun frente al valor de la presunción como he dicho. Por estas razones rechazo el agravio de la demandada.

2. El segundo agravio: la compensación que según el apelante debió efectuar la jueza *a quo*.

Según el salario de acuerdo a la CCT 40/89, este tiene el complemento de comida y antigüedad que no fueron abonados al actor por el demandado. Ello no fue abonado y así lo dice la sentencia, efectúa los cálculos descontando lo abonado resultado una suma a favor del trabajador de $319,84 de ese concepto de salario básico que reza el recibo de fs. 103. En consecuencia, resulta inviable el planteo del accionante puesto que resultó incorporado al básico los rubros comida y antigüedad y descartados la zona petrolera y pernoctar, sin que el apelante indique cuál es el error en dicha incorporación de los ítem 6.1.5 y 4.1.12.

Por lo expuesto confirmo la sentencia venida en crisis e impongo las costas de la Alzada a la demandada vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Rechazar los agravios y confirmar la sentencia venida en crisis.

2) Costas a la apelante vencida. Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes

al momento del Acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) A fs. 1160/1163vta. expresa agravios la parte demandada contra la sentencia de fs. 1142/1152vta., corrido el traslado pertinente a fs. 1165, los mismos son contestados por el actor a fs. 1166/1167.

I.B-1) En cuanto al agravio expuesto por la parte demandada contra la decisión de la *a quo* de dar por acreditadas las horas extras (fs. 1160/1162), he de principiar el análisis de los mismos expresando que (en cuanto a los agravios expuestos respecto de la meritación efectuada por la jueza *a quo* de la prueba), es criterio de la suscripta que los jueces de grado no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, ni valorar toda la prueba, sino a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen procedente para la solución del litigio" (cf. Sentencia Definitiva nro. 68 del 08/11/00, en autos “Q., C. P. c/ M. SA s/ Demanda Laboral -Haberes e Indemnización-”, expte. nro. 11.781/00; ídem, STJCh en: “B., D. c/ C. T. S.A. s/ Demanda Laboral, Indemnización por despido”, expediente nro. 15.394-B-1995).

Considero que la jueza se encuentra autorizada para no expresar en la sentencia la valoración de la prueba producida cuando estime que ella no es decisiva y esencial para fallar, bastando que lo hagan respecto de las que considere conducentes y decisivas, pudiendo preferir unas de las pruebas a otras y aún omitir toda referencia a las que estimare inconducente o no esencial, todo ello con la sola limitación que implica su obligación de mantener la igualdad de las partes en el proceso y respetar el derecho de defensa de los litigantes.

En lo atinente a la interpretación en contrario que efectúa el apelante de las declaraciones de los testigos (fs. 1161vta./1163), es criterio de la suscripta que la prueba testimonial es esencialmente subjetiva, de ahí que su valor dependa de las condiciones morales de los testigos, de su probidad, del conocimiento personal que de los hechos tengan, de la verosimilitud de estos mismos hechos y de la concordancia de sus dichos.

En esa valoración la juzgadora puede muy bien inclinarse hacia aquellas declaraciones que le merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate, en concordancia con los demás elementos de mérito que pudieren obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa de la magistrada señalándole la sana crítica los caminos de interpretación (cf. Morello – Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.V-A, pág. 338; Cám. Nac. Civ., Sala B, 28/03/80, Der. V. 89, p.269). Dicho accionar ha sido

seguido por la jueza *a quo* conforme emerge del análisis pormenorizado que de las declaraciones prestadas por los Sres. P. O. D. D. (fs. 1017/vta.) y H. M. P. (fs. 1018/1019) realizó en el considerando II. pto c) (fs. 1146/1147).

Advierto que ha llegado firme esta instancia por falta de agravio concreto la decisión de la jueza *a quo* en cuanto a que el actor trabajaba de lunes a sábados de 07:00 h a 20:00 h (fs. 1147) (considerando II, p. c), párr. 5to.), y que conforme surge de las consideraciones efectuadas en el considerando III., ap. a) 2do. párr. (fs. 1147vta.) hace expresa referencia a dicha decisión para hacer lugar a la cantidad de horas extras solicitadas por el actor, siendo está última conclusión sobre la cual se agravia la parte demandada sin decir nada de lo decidido sobre la jornada laboral que la a-quo consideró cumplía el trabajador, razón por la cual carece de suficiencia argumental lo expuesto por la apelante demandada al atacar parcialmente la decisión de la jueza *a quo* habiendo consentido la extensión de jornada laboral determinada por la sentenciante.

A fs. 982 la parte demandada expresa que se encuentra a disposición de V.S. para cuando así lo requiera y también del perito interviniente los libros de sueldos y jornales pero la misma no cumplió con lo comprometido conforme emerge del informe de la perito contadora G. S. J. a fs. 1100 y fs. 1103vta., de lo cual nada argumentó la accionada sobre dicha circunstancia en su contestación de traslado conferido a fs. 1104 de pericia contable y que obra a fs. 1106.

En esas circunstancias procesales, me parece indisputable la aplicabilidad al caso no solo de los arts. 41 y 43 de la Ley XIV n° 1, sino también de la coincidente norma del art. 55 L.C.T., que eleva dicha falta de exhibición a la categoría de presunción favorable a "las afirmaciones del trabajador... sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos", y del art. 392 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ- en cuanto erige la negativa de una parte a presentar documentos en poder suyo en presunción contraria a ella (cf.: C.N. Trab., Sala I, 30/11/12 "Pereira Luciano c/ Jumbo Retail Argentina S.A. s/ despido" elDial.com - AA7C56]). Es que la empleadora tenía la carga de presentar el registro de marras, toda vez que, cual prevé el mentado art. 41 de la Ley XIV n° 1, existía la obligación de llevarlo. Es decir que, la accionada tenía la obligación de llevar libros donde constaran las horas extraordinarias laboradas por el personal, a tenor de lo dispuesto por el art. 6, inc. c), Ley 11544 y el art. 21, Dec. 16115/33.

Ello así, no se requería de mayor prueba para que se tengan por realizadas horas extras de labor por el actor, pues la presunción que juega a su favor y que emana de las citadas normas, en todo caso, revertía sobre su contraparte la obligación de probar en contrario, quedando la actora desobligada de cumplir una labor probatoria a que no estaba obligada y que además pudo juzgar innecesaria, como en efecto lo era, dadas las circunstancias del caso, hasta tanto su contraparte desvirtuara la presunción con que cargaba, lo que no ha ocurrido en autos.

En cuanto al valor de la confesión ficta del actor (fs. 1032 y 1034) es criterio jurisprudencial aplicable al caso el que determina: "La doctrina obligatoria indica que el trabajador solamente debe acreditar la existencia de las horas extras y si la demandada no ha exhibido el registro de ley se crea una presunción en su contra debiendo el empleador aportar la prueba que la neutralice" (STJ de la Pcia. de Entre Ríos, Sala Laboral, S 20-12-2000, "Izaguirre, Miguel A. c/ Cooperativa Agrícola Lucienville Ltda. s/ Dif. Sal. y Ots. -recurso de inaplicabilidad de ley-": elDial.com - AT2803).

En consecuencia, debe presumirse –lo que a falta de prueba convincente en contrario adquiere plena fe– que el actor ha desarrollado horas extras de labor en beneficio de la accionada, las que no le han sido remuneradas.

Asimismo, tengo en cuenta, tal como lo hace la distinguida colega preopinante, que la cantidad de horas extras (cinco (05) los días de semana y (tres (03) al 50% y siete (07) al 100%), no resultan irrazonables.

Por las consideraciones precedentemente expuestas corresponde rechazar los agravios planteados por la demandada a fs. 1160/1162 y confirmar en este sentido la sentencia.

I-B-2) A fs. 1163/vta. se agravia la apelante demandada por entender que la jueza *a quo* no imputó como pagadas las diferencias salariales reclamadas por el actor en cuanto a los adicionales antigüedad y comida y a las diferencias salariales por los meses de

agosto y septiembre del año 2005.

He de coincidir plenamente con el análisis que la colega preopinante efectúa de los mismos, ya que después de un detenido análisis de las consideraciones efectuadas por la sentenciante a fs. 1148/1149, considerando III, ap. b) párr. 4to. y ap. c), resultan insuficientes los argumentos expuestos por la apelante por no precisar concretamente el yerro de la jueza *a quo* en cuanto a la decisión de incorporar los ítems 6.1.5. y 4.1.12.

Por las razones expuestas arribo a la convicción de que han de rechazarse dichos agravios y confirmar la sentencia en este sentido.

I.C) Teniendo en cuenta lo resuelto, se hace de aplicación lo prescripto por el art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico-, razón por la cual corresponde imponer las costas a la parte apelante demandada vencida. Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores –Digesto Jurídico-.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la distinguida vocal preopinante Dra. Mercedes García Blanco y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional del art. 169 CPCCCh, a la misma me adhiero.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios y confirmar la sentencia de fs. 1142/1152vta. venida en crisis.

2) Costas a la apelante vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. C. F. N. en el treinta por ciento (30%) y del Dr. E. J. M. en el veinticinco por ciento (25 %), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO

Secretaria de Cámara